

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 41001-31-10-002-2021-00229-01

Se resuelve el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 2 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Tercero de Familia de Neiva dentro del proceso de sucesión del causante ALFREDO ACOSTA GAMBOA (*Q.E.P.D.*) promovido por SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR, que decidió las objeciones al inventario y avalúo.

ANTECEDENTES

SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR promovió demanda de sucesión de su progenitor ALFREDO ACOSTA GAMBOA (*Q.E.P.D.*), trámite en el que fue reconocida como cónyuge supérstite MARÍA HELENA GONZÁLEZ FIESCO y como herederos determinados JUAN SEBASTIÁN Y CAMILO ALFREDO ACOSTA GONZÁLEZ.

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, el 16 de noviembre de 2021 y el 2 de febrero de 2022 tuvo lugar la diligencia de inventarios y avalúos.

En la última fecha, se resolvieron las objeciones al inventario presentadas por la cónyuge supérstite y los herederos Juan Sebastián y Camilo Alfredo Acosta González y la exclusión de deudas sociales solicitada por Sergio Andrés Acosta Tovar.

EL AUTO APELADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



En audiencia realizada el 2 de febrero de 2022, el *a quo* declaró próspera la objeción planteada por la cónyuge supérstite y los herederos Juan Sebastián y Camilo Alfredo Acosta González, frente a la partida segunda, relacionada como bien inmueble social identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-49187 y la partida correspondiente a cánones de arrendamiento del mismo bien, inventariadas por el heredero Sergio Andrés Acosta Tovar y en consecuencia, ordenó su exclusión.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Como sustento de lo anterior, señaló que en el certificado de tradición del inmueble con folio N°. 200-49187 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa que la hipoteca fue constituida mediante Escritura Pública No. 163 del 28 de octubre de 1993 de la Notaría la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, registrada el 03 de noviembre de 1993, de donde se infiere que el bien se pagó durante la vigencia de la sociedad conyugal, en tanto el matrimonio se celebró el 4 de diciembre de 1993 y la garantía se canceló el 15 de mayo de 2000 según se aprecia en la anotación 22 del certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 321-8 del C.G.P., corresponde a la suscrita Magistrada el estudio de fondo de los argumentos objeto de impugnación.

Problema jurídico

De acuerdo con la sustentación del recurso, se debe establecer si el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-49187 es un bien propio de la cónyuge sobreviviente como lo estimó el *a quo* al



resolver la objeción, o si por el contrario, hacer parte del activo social y por ello debe ser incluido en el inventario de bienes del causante.

Solución al problema jurídico

De acuerdo con el artículo 501 del Código General del Proceso, la diligencia de inventarios y avalúos es la oportunidad en la que los interesados consolidan los activos y pasivos de la sucesión y se determina el avalúo de los bienes del causante.

El anterior precepto normativo establece que cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario deben relacionarse los activos y pasivos correspondientes en donde se incluya: i) las compensaciones debidas por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes a la masa social, ii) los bienes muebles e inmuebles aportados en las capitulaciones matrimoniales o maritales y, iii) las compensaciones de la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes bajo el concepto de pasivo. No obstante, no deben incluirse en el inventario, los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente.

De manera que, para liquidar el haber social que surge de la sociedad conyugal o patrimonial, es ineludible excluir los bienes que no integran el activo social, por ser exclusivos de cada cónyuge. A voces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre los bienes propios se encuentran:

- “a.- Las adquisiciones producidas antes de la sociedad conyugal.*
- b.- Los conseguidos durante el matrimonio por el marido o la mujer, o por ambos simultáneamente a título de donación, herencia o legado (arts. 1782 y 1788 C.C);*
- c.- Los aumentos materiales que en vigencia de la alianza conyugal, adquieren los bienes propios de los consortes.*
- d.- Los bienes muebles sobre los cuales se celebraron capitulaciones, en los términos del ordinal 4º del artículo 1781 del Código Civil.*
- e.- Los señalados en el inciso final del artículo 1795 de la misma obra, en cuanto dispone que se mirarán como pertenecientes a la mujer sus vestidos, y todos los muebles de uso personal necesario; y,*
- f.- Los inmuebles que se subrogan a otros bienes raíces acorde con lo establecido por el precepto 1783, según el cual, no entran al haber*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



social, la heredad debidamente subrogada a otro inmueble propio o de alguno de los cónyuges, y las cosas amparadas con valores personales de uno de los consortes “destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio”.

9.1 Adicionalmente, para efectos de lo que se discute en el litigio que transita por la Corte, útil es recordar que también se excluyen del haber social, las adquisiciones realizadas dentro del matrimonio con causa onerosa precedente.”¹

Pues bien, revisado el acontecer procesal se encuentra que el bien objeto de controversia, fue adquirido el 28 de octubre de 1993 por MARÍA HELENA GONZÁLEZ FIESCO por compraventa a FARID GRANADOS CUBILLOS E ISABEL AYA AYA, según consta en la Escritura Publica número 163 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, registrada el 03 de noviembre de 1993 ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, de acuerdo con el certificado de tradición.

En consecuencia, se tiene que el inmueble fue adquirido con anterioridad al nacimiento de la sociedad conyugal, por cuanto el matrimonio entre MARÍA HELENA GONZÁLEZ FIESCO y el causante ALFREDO ACOSTA GAMBOA se celebró el 4 de diciembre de 1993, momento a partir del cual surgió la referida sociedad, lo que indudablemente permite concluir que se trata de un bien propio.

Ahora bien, comoquiera que el apelante sostiene que el bien hace parte del haber de la sociedad conyugal, por cuanto el precio se pagó durante su vigencia con el producto de un préstamo con garantía hipotecaria, resulta del caso precisar que tal situación no tiene la virtualidad de modificar el carácter social, en tanto este comprende los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el canon 1781 del Código Civil, sin que allí esté prevista la circunstancia invocada por el recurrente.

De ahí que, sea necesario indicar que, aunque el interesado incluyó en la masa hereditaria del *de cujus*, el bien inmueble como activo social lo que impuso al *a quo* definir si era propio o social; no denunció

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2909-2017 del 24 de abril de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



recompensas, si lo que pretendía era restablecer el equilibrio patrimonial por ocasión del pago del préstamo en vigencia de la sociedad conyugal, situación que no puede ser subsanada a través del recurso de alzada, en tanto ello desconocería las etapas previstas en el artículo 501 del Código General del Proceso, para conformar los activos y pasivos de la sucesión.

Por las razones anotadas, la decisión apelada se confirmará.

COSTAS

Sin lugar a costas por no aparecer causadas (Art. 365-8 CGP).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto apelado.

SEGUNDO: **SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.

TERCERO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f24e21b8ecf5ef3686fae812a2fe82fe264d74af7a314631e1506cd86a70
6162

Documento generado en 12/05/2022 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>